



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**

**Sala Quinta de Decisión Civil – Familia – Laboral**  
**Actuando como juez constitucional**

**Folio 509-23**  
**Radicación n.º 23 001 22 14 000 2023 00257 00**

Montería (Córdoba), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo a que la parte accionante dentro de la tutela de la referencia presentó oportunamente escrito de impugnación contra el fallo de primera instancia dictado por la Sala Quinta de Decisión, el día 29 de noviembre de la presente anualidad, procede su concesión, conforme con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, por lo que, el magistrado sustanciador, actuando como juez constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo proferido el 29 de noviembre de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Oportunamente, remítase el expediente a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07a9437c827f9e14b855a21df9f7e9391a8597b3d5950f235ad4fd9829e7487**

Documento generado en 29/11/2023 04:16:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego**

**PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA.**

**Expediente N° 23-555-31-84-001-2022-00114-01 FOLIO 397-23**

**Montería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto adiado cinco (05) de septiembre del año 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica- Córdoba, dentro del proceso liquidatorio de sucesión intestada promovido por **INMACULADA FLÓREZ DURÁN Y OTROS** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO CESAR CONDE RICARDO.**

**I. EL AUTO APELADO**

El auto apelado resuelve:

(i) Declarar que no proceden las objeciones planteadas de manera recíproca por las partes en este proceso, toda vez que la decisión del juzgado se tomó conforme a las pruebas, no por los aspectos específicos planteados por los abogados en las objeciones, (ii) aprobar los inventarios y avalúos realizados por el despacho, de los bienes y deudas del causante Cesar Antonio Conde Ricardo (iii) Liquidar en 0\$ la sociedad conyugal **INMACULADA FLÓREZ DURÁN** y el causante CESAR CONDE RICARDO.

El Juzgador de primera instancia luego de citar los respectivos inventarios y avalúos presentados por una y otra parte, y escuchadas las objeciones planteadas de forma recíproca y las pruebas recaudadas, llegó a la conclusión: que los bienes que estaban en cabeza de los cónyuges no hacen parte del haber social, para adoptar tal determinación, citó la sentencia SC4927 de 2021, en este orden de cosas, para el A-quo, los viene objeto de debate fueron adquiridos en fecha posterior a la cesación de la convivencia de los cónyuges, por lo que la

sociedad patrimonial había concluido. Estos son los matriculados 148-45-124 -adquirido por el difunto- y 340-833-370 -adquirido por la cónyuge supérstite-.

## **II. EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Se duele el recurrente de que el *A-quo* hubiera relevado el estudio de las objeciones planteadas de una y otra parte, y en efecto haya examinado puntos que no eran objeto de oposición dentro del trámite incidental, por lo anterior, señala que, en su criterio, el juez de instancia *falló de manera extra petita*, sin que existiera alguna circunstancia que lo habilitara para tal evento extraordinario.

Lo que convierte el proveído en incongruente de cara a lo expresamente solicitado por las partes, pues itera, la falta de convivencia de los cónyuges no era objeto de debate dentro de las objeciones planteadas, y menos hizo parte del debate probatorio.

Por otro lado, indica que es debatible la convivencia a la luz de las nuevas tendencias jurisprudenciales, en el sentido de que estas, van más allá de la coexistencia material o cohabitación de los cónyuges.

## **III. CONSIDERACIONES**

**III.I** El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

De entrada, el despacho advierte que el recurso de apelación impetrado por la parte actora del referido litigio es procedente de conformidad a lo establecido en el numeral 2, inciso 6 art. 501 CGP.

Le corresponde al despacho determinar, si existe incongruencia, entre lo objetado por las partes del diferendo y lo decidido en resolución de las mismas, indicando de una vez se advierte la confirmatoria de la decisión, por encontrarse ajustada a legalidad, y conforme las razones que pasaran a explicarse a continuación.

En primera medida, el apoderado de la parte apelante, sostiene que el señor juez de conocimiento no debió emitir pronunciamiento alguno sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 148-45124, puesto no fue objeto de objeción, por lo cual, debió limitarse a la inclusión o exclusión del inmueble 340-833-370 adquirido por la cónyuge supérstite.

Pues bien, en principio el recurrente tendría razón, sin embargo, debe aclararse que si bien la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial puede desarrollarse dentro del proceso de sucesión (art. 501 C.G.P), esto no implica idénticas condiciones, debido a que la liquidación de la sociedad patrimonial tiene sus propias particularidades como se evidencia en el numeral segundo del art. 501 ibidem.

En esa línea, se tiene que la labor del juez en este escenario es en primera medida definir los bienes que integran la sociedad conyugal, y así proceder con la posterior liquidación, para ello, en primera medida debe definir sobre la existencia de la respectiva sociedad patrimonial o conyugal, y el periodo respectivo, así lo explica el doctrinante Jorge Parra Benítez:

*"Liquidar la sociedad conyugal significa determinar sus activos, su pasivo, y los gananciales (50% a que cada cónyuge tiene derecho). El acto se completa, luego de las distribuciones correspondientes, con las adjudicaciones de bienes que paguen el pasivo y los gananciales.*

*De acuerdo con lo anterior, el primer paso consiste en definir el activo social, tanto el que proviene del haber absoluto como el que surge del haber relativo. **Al efecto se individualizarán los bienes sociales existentes a la fecha de la disolución de la sociedad conyugal, a nombre de cualquiera de los cónyuges, por el precio que entonces tengan.**" (Parra Benítez, 2023, pág. 287)*

La anterior explicación se torna relevante para el asunto de estudio, pues como bien lo indicó el apelante, las objeciones u oposición es necesaria para establecer el inventario dentro del proceso liquidatorio, incluso el de la sociedad conyugal, sin embargo, por simple lógica es deber del juez de familia, en primera medida, determinar si efectivamente existe una sociedad conyugal para efectos de la individualización de los bienes como se explicó en la cita anterior.

Lo procedente no fuese de importancia en el presente caso, si no fuera porque como consecuencia del estudio de las objeciones planteadas por las partes, en las que se practicó el interrogatorio de parte, y de terceros, se generó la confesión de la demandante sobre el acaecimiento de una causal de disolución de la sociedad conyugal, referente a la separación de cuerpos (art. 167 Código Civil), obsérvese:

**"Demandante Inmaculada Flórez:** Nosotros vivimos como cuatro o cinco años.

**Abogado parte demandada:** Es decir, ¿posterior a la fecha del matrimonio?

**Demandante Inmaculada Flórez:** Si señor, si señor.

**Abogado parte demandada:** cuatro o cinco años, Uds. se casaron en el 81, es decir que, ¿mantuvieron convivencia hasta el 86?

**Demandante Inmaculada Flórez:** Si señor”

Posteriormente fue cuestionada:

**“Abogado parte demandada:** Sabe Ud. ¿Si el señor Conde tuvo una relación que terminó la convivencia con Ud.?

**Demandante Inmaculada Flórez:** Si señor.

**Abogado parte demandada:** ¿Sabe con quién?

**Demandante Inmaculada Flórez:** Con la señora Deyanira”

Para enfrentar la anterior declaración, el profesional del derecho alegó en su apelación, que el a-quo desconoce la nueva tendencia jurisprudencia donde la convivencia trasciende más allá de la cohabitación, razonamiento que no es equivocado, sin embargo, es su misma prohijada quien se encarga de derruir cualquier posibilidad, pues a lo largo del interrogatorio señaló que una vez separados materialmente ella lo requirió continuamente para que cumpliera con sus obligaciones de alimento para con su menor hija, y también le brindara colaboración a ella, incluso, para finalizar, de forma espontánea al ser cuestionada el final del dinero recibido por la venta del inmueble con matrícula inmobiliaria inmueble 340-833-370, dijo:

*...Los otro cuarenta (millones), los cogí para pagar el resto de dinero porque a mi esposo nunca medio para pagarle nada a mi hija, ni un colegio, ni una comida, ni una universidad, yo fui padre y madre para ella, padre y madre. Yo la saqué adelante sin la ayuda de él, y bastante que le pedí a él para la ayuda, y nunca se llegó esa ayuda, siempre iba a mandar, y nunca llegó ese mando, entonces yo fui esa madre y ese padre que mi hija necesitó en ese momento que necesitó a su padre, no tuvo su padre al lado, pero tuvo a su mamá que fue su papá también.”*

Todo lo anterior, contraviene el argumento referente a la continuación de la convivencia aún después de terminar la cohabitación material. Por lo cual, como consecuencia de las anteriores declaraciones, el señor juez no encontró camino que dar aplicación a lo previsto en el art. 167 del Código Civil, que reza:

**“ARTICULO 167. <EFECTOS DE LA SEPARACION DE CUERPOS>. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> La separación de cuerpos no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida en común de los casados.**

**La separación de cuerpos disuelve la sociedad conyugal, salvo que, fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su deseo de mantenerla vigente.”**

Hecho jurídico que tuvo efectos para excluir el inmueble que perteneció a la demandante Inmaculada Flórez, pero a la par, sus efectos irradian el inmueble con matrícula 148-45124, bienes que a luz de lo probado previamente, fueron adquiridos posterior a la finalización de la sociedad conyugal, criterio también sustentando en la sentencia SC4927 de 2021 referida por el juez de conocimiento.

Es así que la decisión atacada goza de razonabilidad y racionalidad, pues el señor juez primigenio en medio del estudio de las objeciones, obtuvo una confesión que tuvo incidencia en la definición del inventario constitutivo de la sociedad conyugal, debido a que lo probado tuvo repercusión en el presupuesto legal que es la existencia de la sociedad, obligándolo a tomar la decisión ya conocida, generando que sea una decisión coherente.

Por lo tanto, la resolución estudiada no luce desprovista de argumentación jurídica, ni contraria a legalidad, como tampoco desatiende las probanzas recaudadas durante las audiencias de pruebas, en donde se recibieron los interrogatorios de parte Inmaculada Flórez Durán, Karina Candelaria Conde Flórez, Cesar David Conde Gamboa, y César Iván Conde Gamboa y las testimoniales de las señoras Ena Luz Acosta de Chamorro, e Ismenia Rosa Flórez Duran, en el cual fueron contestes y se arrimó a la conclusión sobre los lapsos en los cuales los causantes mantuvieron una convivencia, una comunidad de vida tendiente a edificación y construcción de una familia, decisión que dicho sea de paso cuenta con los principios de autonomía e independencia del Juez, y en su apreciación del material probatorio, actividad que se fundamenta en el principio de la sana crítica, aún más, cuando dicha valoración está lejos de ser caprichosa o injusta.

De hecho, sobre aquel punto de prueba, nada advirtió el recurrente, no señaló que exista contradicción en las testimoniales, o el interrogatorio, de igual manera los testigos no fueron tachados de falso, lo cual, permite indicar que, las pruebas cuentan con plena validez y son armónicas para señalar, la separación de hecho de la señora Inmaculada Florez Duran y el señor Cesar Antonio Conde Ricardo antes de la adquisición de bienes.

Conclusión, teniendo en cuenta que, el Juzgador, encontró motivos fundados en las pruebas recaudadas en el plenario, que dieron cuenta, a la separación de hecho de los cónyuges y que, en el momento de la adquisición del bien del

causante No 148-45124, la señora Inmaculada Flórez Duran, no conformaba una familia, una comunidad de vida, con el causante, era perfectamente factible bajo la jurisprudencia patria reseñada SC4927 de 2021, la exclusión de aquel bien de la haber conyugal, y consecuentemente la liquidación en cero, de aquella sociedad, aunque no se hubiese controvertido en punto de objeción aquella circunstancia advertida.

Por esta razón, habrá de confirmarse el auto apelado.

**III.II** No habrá lugar a condena en costas por no encontrarse ocasionadas (Numeral 8º, Artículo 365 Código General del Proceso)

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto atacado en todas sus partes, por las razones advertidas en la motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por no encontrarse causadas.

**TERCERO:** Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54113fe4c4df186c7adaad26fd2232f6816eae5b7d4cf96ef3f37e112c01d262

Documento generado en 29/11/2023 04:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>